



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA N° 266

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO

Proferir sentencia en la acción de tutela incoada por MAURICIO MARTINEZ en contra de BANCOLOMBIA S.A., donde este depreca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y habeas data.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante, que mediante transferencia internacional le consignaron unos honorarios en agosto de 2022, dinero que fue retenido por su entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, razón por la cual acudió a dicha entidad para efectos de su retiro, sin embargo, se le informó que ello no era posible puesto que presentaba un bloqueo de la entidad, al parecer por un homónimo que se encuentra registrado en alguna lista OFAC.

2.- Afirma que el banco le avisó que debía hacer un trámite interno para desbloquearlo y realizar el pago, sin embargo, siempre tendría dicho bloqueo pues su levantamiento no era posible, por lo que debería ir a una sucursal física para recibir el dinero; sostiene que presentó queja ante el defensor del consumidor financiero en septiembre de 2022, donde se identificó un registro homónimo alfabético, que impidió el abono automático de los recursos provenientes del exterior, dinero que finalmente ingresó a su cuenta de ahorros tras ir a una sucursal y presentar los documentos correspondientes.

3.- Relata que en octubre de 2023, le fueron pagados otros honorarios mediante transferencia internacional, dinero que nuevamente fue retenido por su entidad bancaria, pese a tener todos sus datos personales actualizados incluidos los biométricos, por lo que acudió a una oficina para realizar el proceso de validación sin obtener el pago de los mismos, circunstancia por la que considera se vulneran sus derechos fundamentales; afirma que el



23 de octubre se le realizó de manera presencial el who is who con el finde validar sus datos personales con radicado N°8014147312 y aun no tiene respuesta.

B. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Solicita entonces el tutelante, amparar sus derechos fundamentales al mínimo vital y habeas data, ordenando a la accionada realizar el pago de los dineros retenidos, elimine las restricciones que tenga su nombre e identificación para recibir transferencias internacionales, como también que repare el daño causado por el lucro cesante y daño emergente, además de una comunicación pública resarciendo el perjuicio causado a su buen nombre.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio N°3743 del 25 de octubre de 2023, esta instancia admitió la tutela ordenó notificar a la entidad accionad, para que en el término de dos (02) días siguientes a su notificación, esta se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, asimismo se ordenó la vinculación de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la POLICIA NACIONAL, para que se pronunciaran en lo pertinente al ámbito de sus competencias.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

BANCOLOMBIA S.A.: informa que el accionante radicó inconformidad el 30 de octubre de 2023 por la imposibilidad para acceder al giro internacional a su cuenta, frente al cual se realizaron las respectivas validaciones y se dio una respuesta, explicando lo sucedido e informándole acerca la investigación realizada, brindando información concreta y de fondo al derecho de petición interpuesto, sentido en el cual concluye no se avizora vulneración a sus derechos.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: refiere que procedió a consultar el sistema misional de información SPOA – Ley 906 de 2004, con el nombre, apellido y número de documento de identidad del ciudadano, sin lograr encontrar registro de alguna investigación que se adelante en esta, solicitando en consecuencia su desvinculación de este trámite.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: argumenta que no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar pago de indemnizaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para solucionar controversias que son propias de los jueces, refiere igualmente que si bien el accionante presento una queja contra la accionada, su resolución



correspondió a la entidad vigilada correspondiente quien en este caso dio respuesta a la misma conforme el aplicativo SMARTSUPERVISION, finalmente explica que el SARLAFT no es una lista de ninguna clase, ni ordena la conformación de listas, ni concede a algún ente, autoridad u organización, la facultad de administrar o conformar listados de personas u organizaciones relacionadas.

POLICIA NACIONAL: precisa que verificado sus sistemas de información de antecedentes del SIOPER, así como las órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, sin encontrar que el accionante tuviere algún pendiente con alguna autoridad, sentido en el cual afirma que no ha violentado derecho fundamental alguno.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia determinar inicialmente, si la tutela supera el análisis de procedibilidad en cuanto al requisito de subsidiariedad, en caso de hacerlo se establecerá si resultaron conculcados los derechos cuya protección se reclama.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Subsidiariedad

*9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, **desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.***

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no



puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas **en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.**

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.¹

C. CASO CONCRETO

Antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran parcialmente cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, en efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Sin embargo, en esta ocasión resulta evidente el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, circunstancia que por sustracción de materia impide al juzgado revolver de fondo la problemática planteada, como quiera que esta estriba en posibilitar el acceso a un dinero retenido proveniente de una transferencia internacional, como a la eliminación de las restricciones que tenga para recibir transferencias internacionales, pedimento ante el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto de un escenario natural para su solución, precisamente ante el defensor del consumidor financiero de la

¹ Sentencia T-001 del 20 de enero de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



correspondiente entidad bancaria, conforme lo estatuido en el literal b) del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009.

Valga la pena precisar en este punto, que si bien el accionante había adelantado dicha acción con ocasión de un hecho similar ocurrido en septiembre de 2022, en virtud del cual la entidad bancaria tomó los correctivos correspondientes, conducta por la cual justamente se solucionó dicho imprevisto, ello naturalmente no implica un agotamiento perpetuo de este mecanismo, que por ello permita acudir a la acción de tutela como mecanismo principal, pues por tratarse de hechos nuevos es menester que acuda a esa vía como el escenario natural donde debe resolverse, o en su defecto ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, si se considera que existe un incumplimiento al contrato de cuenta de ahorro donde puede ejercer las pretensiones de índole económica.

Rememórese al respecto, que la tutela tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales, mas no solucionar conflictos de orden contractual y económico, circunstancia que impide el abordaje de sus pretensiones enfiladas a que le sea resarcido un daño, o el reconocimiento de unos dineros por concepto de lucro cesante y daño emergente, aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que se cumpla con alguno de los presupuestos que posibiliten su procedencia excepcional, pues no se acreditó que se encuentre en riesgo de sufrir un daño irreparable de forma injustificada, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo.

Además, tampoco da luces acerca de la ocurrencia del perjuicio irremediable, es decir en que consiste y cuáles son las circunstancias que lo enfrentan al mismo, ni tampoco explica cuáles son las situaciones especiales que ameritan la intromisión del juez constitucional, ni por qué la vía ordinaria resulta ineficaz para la protección de sus derechos, falencias que impiden constatar la ocurrencia u inminencia de su configuración, circunstancias que resultan más que suficientes para declarar la improcedencia de esta tutela.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela.



SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. - 2023-00270-00